



GOBIERNO NACIONAL
REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá miércoles 20 de julio de 2011

Nº
26832-A

CONTENIDO

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 106
(De viernes 8 de julio de 2011)

QUE DESIGNA AL MINISTRO, ENCARGADO Y A LA VICEMINISTRA DE OBRAS PÚBLICAS, ENCARGADA.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto Nº 109
(De viernes 15 de julio de 2011)

QUE DESIGNA AL VICEMINISTRO DE SEGURIDAD PÚBLICA, ENCARGADO.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 175
(De lunes 18 de julio de 2011)

POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 32 DE 5 DE ABRIL DE 2011.

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo Nº 176
(De lunes 18 de julio de 2011)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO EJECUTIVO NO. 65 DE 25 DE MARZO DE 2010, QUE REGLAMENTA LA LEY NO. 82 DE 31 DE DICIEMBRE DE 2009, QUE ESTABLECE EL PROGRAMA DE FOMENTO A LA COMPETITIVIDAD DE LAS EXPORTACIONES AGROPECUARIAS.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Decreto Ejecutivo Nº 552
(De lunes 18 de julio de 2011)

POR EL CUAL SE CREA LA DIRECCIÓN NACIONAL DE PROYECTOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Resuelto Nº DAL-031-ADM-2011
(De viernes 8 de julio de 2011)

POR EL CUAL SE AUTORIZAN EVENTOS ECUESTRES INTERNACIONALES CUMPLIÉNDOSE CON TODA LAS REGULACIONES ESPECIALES, PARA FACILITAR EL DESARROLLO DEL MISMO.

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV Nº 452-10
(De martes 9 de noviembre de 2010)

POR LA CUAL SE AUTORIZA EL REGISTRO DE LA SERIE K DEL PROGRAMA DE PAPEL COMERCIAL Y BONOS POR UN MONTO TOTAL DE CIEN MILLONES DE DÓLARES (US\$ 100,000,000.00) DE BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL.



Gaceta Oficial Digital, miércoles 20 de julio de 2011

2

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 468-10

(De viernes 12 de noviembre de 2010)

**POR LA CUAL SE APRUEBA EL MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA MERCADO DE OPCIONES
PROPUESTO POR LA BOLSA DE VALORES DE PANAMÁ S.A..**



REPUBLICA DE PANAMÁ

DECRETO N° 106
(De 8 de Julio de 2011)

Que designa al Ministro, Encargado y a la Viceministra de Obras Públicas,
Encargada

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a **IVÁN DE YCAZA**, actual Viceministro de Obras Públicas, como Ministro de Obras Públicas, Encargado, del 11 al 13 de julio de 2011, inclusive, por ausencia de **FEDERICO J. SUÁREZ C.**, titular del cargo, quien viajará en misión oficial.

ARTÍCULO 2: Se designa a **VIVIAN DE YOUNG** actual Asesora del Despacho Superior del Ministerio de Obras Públicas, como Viceministra de Obras Públicas, Encargada, del 11 al 13 de julio de 2011, inclusive, mientras el titular **IVÁN DE YCAZA**, ocupe el cargo de Ministro, Encargado.

Parágrafo: Estas designaciones rigen a partir de la toma de posesión del cargo correspondiente.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de julio de dos mil once (2011).

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Ricardo Martinelli B."

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República





Gaceta Oficial Digital, miércoles 20 de julio de 2011

4

REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 109
(de 15 de *Julio* de 2011)

Que designa al Viceministro de Seguridad Pública, Encargado

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

ARTÍCULO 1: Se designa a VENTURA E. VEGA O., actual Director de Administración y Finanzas del Ministerio de Seguridad Pública, como Viceministro de Seguridad Pública, Encargado, del 17 al 24 de julio de 2011, inclusive, por ausencia del titular ALEJANDRO GARÚZ, quien viajará en misión oficial.

PARÁGRAFO: Esta designación rige a partir de la toma de posesión del cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de *Julio* de dos mil once (2011).



RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República



**REPÚBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS
DECRETO EJECUTIVO No. 175
(De 18 de 07 de 2011)**

"Por el cual se reglamenta el artículo 70 de la Ley 32 de 5 de abril de 2011"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 32 de 5 de abril de 2011 se estableció un Régimen Especial, Integral y Simplificado para el Establecimiento y Operación de Zonas Francas.

Que el artículo 70 de la Ley 32 de 2011 establece que las personas naturales o jurídicas que cuenten con una concesión de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos para la prestación del servicio de centros de llamadas para uso comercial (call centers) en concepto de llamadas internacionales, quedan sujetos a los beneficios establecidos en la referida ley en relación con la actividad realizada y deberán cumplir con los requisitos que se establezcan en la respectiva reglamentación.

Que con base en lo anterior, se hace necesario establecer los requisitos que deben presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas, las personas naturales o jurídicas dedicadas al servicio de centros de llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional, a fin de acreditar su condición.

DECRETA:

Artículo 1.- Registro Oficial de Zonas Francas a los "Call Centers". Las personas naturales o jurídicas que obtengan de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos una concesión para la prestación del servicio de centro de llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional, que opten por acogerse a los beneficios fiscales que otorga la Ley 32 de 5 de abril de 2011, podrán solicitar un Registro Oficial de Zonas Francas ante la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas, adjuntando la siguiente documentación:

1. Poder y solicitud mediante abogado.
2. Copia de la Resolución expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante la cual se otorga la concesión para prestar el servicio de centro de llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional, debidamente autenticada por dicha autoridad.
3. Copia del Aviso de Operación del prestador del servicio.
4. Copia del pasaporte o cédula de identidad personal del Representante Legal, debidamente autenticada, en el caso de personas jurídicas. Tratándose de persona natural, copia autenticada de la cédula de identidad personal del solicitante.
5. Las personas jurídicas adicionalmente deberán aportar Certificado de Registro Público en el que se haga constar que la sociedad se encuentra vigente y el nombre de la persona o personas que ostentan su representación legal.

Una vez presentada esta solicitud, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas le dará el trámite correspondiente para el otorgamiento del Registro Oficial para la aplicación de los incentivos y beneficios de la Ley de Zonas Francas, siempre que los solicitantes cumplan con los requisitos exigidos y enviará copia de esta documentación a la Autoridad Nacional de Aduanas y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, con la finalidad de que dichas autoridades lleven un registro sobre tales empresas o personas reconocidas por el Ministerio de Comercio e Industrias como prestadores del servicio de centro de llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional.



Artículo 2. Establecimiento de nuevos centros de llamadas. Las personas naturales o jurídicas que presten el servicio de centros de llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional y que, con posterioridad a la expedición del registro a que hace referencia el artículo anterior, establezcan nuevos centros de llamadas para uso comercial de manera internacional, con respecto a los cuales deseen acogerse igualmente a los beneficios que otorga la Ley 32 de 5 de abril de 2011, deberán presentar ante la Secretaría Técnica de la Comisión, memorial acompañado de una certificación expedida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la cual se haga constar que el nuevo centro de llamadas se encuentra amparado por una concesión para la prestación del servicio respectivo.

Con vista en lo anterior, la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas expedirá una Resolución que habilite el registro para la nueva sucursal, que deberá enviar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a la Autoridad Nacional de Aduanas, y a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en la cual hará constar que el prestador del servicio de centro de llamadas respectivo goza de los beneficios que otorga la Ley 32 de 5 de abril de 2011, con respecto al nuevo centro de llamadas.

Artículo 3. Presentación de documentación para la importación. Las personas naturales o jurídicas debidamente registradas como beneficiarios de la Ley 32 de 5 de abril de 2011, que deseen importar equipos y materiales de construcción, materias primas, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien o servicio requerido destinados a la prestación del servicio de centro de llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional, deberán presentar ante la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) la siguiente documentación:

1. Conocimiento de Embarque.
2. Factura Comercial.
3. Documentos para la exoneración:
 - a) Certificación del Equipo debidamente sellado por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos que haga constar que el equipo a importar está relacionado con la prestación del servicio de call centers.
 - b) Formulario de Declaración de Movimiento Comercial de Zona Franca.

En la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se procederá a autorizar la importación de las mercancías libre de los gravámenes fiscales correspondientes, según lo dispuesto en la Ley No.32 de 5 de abril de 2011.

La persona natural o jurídica que preste el servicio de centro de llamadas para uso comercial de manera internacional deberá llevar un inventario detallado de los bienes importados que hayan sido objeto de exoneración de conformidad con la Ley 32 de 5 de abril de 2011.

La Autoridad Nacional de Aduanas inspeccionará periódicamente los centros de llamadas, a fin de llevar un control sobre los bienes inventariados.

Artículo 4. Obligación de los call centers. Las empresas que presten Servicios de Centros de Llamadas para uso comercial (call centers) de manera internacional y que tienen Registro Oficial de Zonas Francas, están obligadas a remitir anualmente a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas, un reporte estadístico con la siguiente información: empleos, descripción y monto de la inversión realizada, tipo de servicios producidos y principales mercados de destino.

Artículo 5. Autorización de la importación. Una vez autorizada la importación respectiva, el solicitante podrá retirar su mercancía del recinto aduanero donde se encuentre. El traslado y despacho de la mercancía importada bajo las previsiones del presente Reglamento se realizará bajo el control y vigilancia aduanera hasta su destino final. Los gastos que deriven de este servicio aduanero serán sufragados enteramente por el solicitante.

Artículo 6. Vigilancia y control aduanero. La vigilancia y control aduanero de las empresas destinadas a prestar servicios de centros de llamadas de uso comercial (call centers) de manera internacional, será ejercida a través de la fiscalización del traslado y despacho de la mercancía hasta el o los centros donde operan las respectivas empresas.

Las certificaciones a que hace referencia el artículo 3 de este Decreto Ejecutivo serán oponibles ante cualquier entidad del Estado frente a la cual el prestador del servicio de centro de llamadas





para uso comercial de manera internacional deba acreditar que se ha acogido a los beneficios que otorga la Ley No.32 de 5 de abril de 2011.

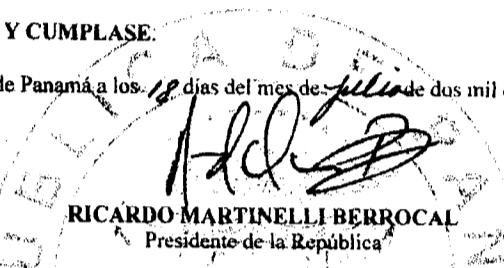
Artículo 7. Habilitación de Registros Oficiales a los Call Centers. Las empresas destinadas a prestar servicios de Centro de Llamadas de uso comercial (call centers) de manera internacional, a los que se les haya expedido el Registro Oficial, podrán solicitar una habilitación de su respectivo Registro, mediante la presentación de un memorial dirigido a la Secretaría Técnica de la Comisión Nacional de Zonas Francas, comunicando que desea cambiar o ampliar su actividad, cambio de domicilio, cambio de razón social o algún otro cambio que amerite una habilitación, para lo cual deberá acompañarse la documentación que sustente dichos cambios. Si se trata ampliación de actividad, deberá presentar un estudio sobre el particular.

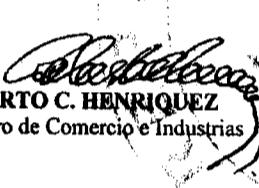
En el caso de cambio de razón social de los call centers, la Secretaría Técnica de la Comisión de Zonas Francas expedirá una Resolución que habilite el registro por tal concepto, que deberá igualmente contar con una certificación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos con respecto a la nueva razón social del centro de llamadas.

Artículo 8. Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los 18 días del mes de julio de dos mil once.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industrias





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DECRETO EJECUTIVO N° 176
(De 18 de julio de 2011)



"Por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010, que reglamenta la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009, que establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009, se establece el Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias, en adelante el Programa;

Que dicho Programa de Fomento a la Competitividad de las Exportaciones Agropecuarias crea el Certificado de Fomento a la Agro-Exportación, en adelante CeFA, dirigido a proveer oportunidades adecuadas para el crecimiento de las exportaciones agropecuarias, garantizando la estabilidad de la competitividad de la agro-exportación, mediante la reducción de los costos de comercialización incurridos en conceptos de empaque, embalaje y costos de transporte y fletes internos; de conformidad con el acuerdo sobre Agricultura de la Organización Mundial de Comercio y demás disposiciones relevantes;

Que el Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010, que reglamentó la Ley No.82 de 31 de diciembre de 2009, establece un plazo para que las Empresas Verificadoras estén registradas ante el Consejo Nacional de Acreditación, en virtud que son las encargadas de emitir el certificado de inspección de la cantidad del producto exportado, previa a la exportación, el cual es uno de los requisitos establecidos en la normativa, por lo cual se exige que sea presentado por cada exportador a la hora de solicitar su CeFA;

Que desde que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 65 de 2010, las empresas que actualmente están registradas ante la Secretaría Técnica de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias, con el fin de ser reconocidas como Empresas Verificadoras, temporalmente, han iniciado su proceso para acreditarse como tales, sin lograr aún completar dichos requerimientos por la complejidad de los procesos exigidos en el Consejo Nacional de Acreditación (CNA);

Que para los efectos de hacer más expedito el proceso de acreditación de las Empresas Verificadoras, resulta necesario establecer las medidas pertinentes para otorgar fluidez a los trámites y procedimientos administrativos, inherentes al otorgamiento de las resoluciones de CEFA y extender el plazo establecido para que dichas empresas logren acreditarse

Que la necesidad de extender el plazo para que aquellas Empresas Verificadoras que iniciaron sus procesos desde que entró en vigencia el Decreto Ejecutivo No. 65 de 2010, y que por causas de fuerza mayor aún no lo han concluido, es con motivo de prevenir obstáculos, perjuicios y daños a las exportaciones de productos nacionales, y de facilitar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 82 de 31 de diciembre de 2009 y



del Decreto Ejecutivo de 65 de marzo de 2010, permitiendo temporalmente a las empresas que fungen como verificadoras, continuar ofreciendo el servicio de inspección previa del bien agropecuario exportado a los exportadores panameños de productos no tradicionales;

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 10 del Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010 queda así:

Artículo 10. Las empresas verificadoras deberán estar registradas ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), a partir del 30 de julio de 2011.

Las empresas verificadoras deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Consejo Nacional de Acreditación (CNA) del Ministerio de Comercio e Industrias, bajo la guía técnica que rija la presente materia y los requisitos exigidos en el presente reglamento.

Para los efectos del presente artículo, se entiende por guía técnica como el documento normativo voluntario que proporciona recomendaciones o pautas no mandatarias, en relación con situaciones repetitivas en un contexto dado, la cual será expedida por el Organismo Nacional de Normalización.

Artículo 2. Se adiciona el Artículo 10-A al Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010, el cual queda así:

“Artículo 10-A. Las empresas que estén registradas ante la Secretaría Técnica de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones del Ministerio de Comercio e Industrias y que fungen temporalmente como empresas verificadoras de producto exportado, deberán presentar su solicitud para estar registradas en el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), antes del 30 de julio de 2011.

Las empresas verificadoras que hayan estado registradas ante la Secretaría Técnica de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones y que hayan presentado su solicitud antes del 30 de julio de 2011, tendrán hasta el 31 de diciembre de 2011 para completar su proceso ante el Consejo Nacional de Acreditación.

Las empresas que deseen ser acreditadas como empresas verificadoras de producto exportado y que presenten su solicitud posterior al 30 de julio de 2011, deberán presentarla directamente ante el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), y podrán ofrecer el servicio a partir del momento en que estén debidamente acreditadas ante el organismo en mención”.

Artículo 3. Adiciónese el Artículo 10-B al Decreto Ejecutivo No. 65 de 25 de marzo de 2010, el cual queda así:

“Artículo 10-B. Las empresas verificadoras deben presentar un informe cuatrimestral, ante la Comisión para el Fomento de las Exportaciones, con un formato específico, el cual será proporcionado por la Secretaría Técnica de la Comisión para el Fomento de las Exportaciones y donde se incluirán un detalle de todos los Certificados de Inspección emitidos durante el período al que comprende el informe. El retraso en la presentación de los informes, suspenderá temporalmente la facultad de emitir Certificados de Inspección relativos al CeFA”.





Gaceta Oficial Digital, miércoles 20 de julio de 2011

10

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo entrará a regir a partir de su promulgación.

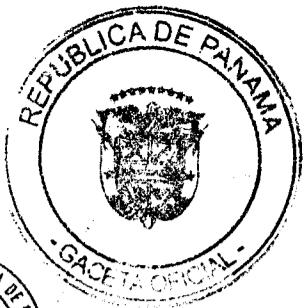
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



ROBERTO C. HENRÍQUEZ
Ministro de Comercio e Industria



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
DECRETO EJECUTIVO 202

(De 18 de julio de 2011)

"Por el cual se crea la Dirección Nacional de Proyectos en el Ministerio de Educación"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto de Gabinete N° 7 del 15 de febrero de 2011, se autoriza la celebración del Contrato de Préstamo BID N°2462/OC-PN, para la ejecución del Proyecto Espacios Educativos y Calidad de los Aprendizajes;

Que el 3 de marzo de 2011 la República de Panamá suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo el Contrato de Préstamo BID N°2462/OC-PN, para la ejecución del Proyecto Espacios Educativos y Calidad de los Aprendizajes, cuyo objeto es contribuir al mejoramiento del acceso y la calidad de la oferta educativa en las comarcas indígenas;

Que la cláusula 3.02 del Contrato de Préstamo N°2462/OC-PN, establece como condición para la ejecución del Proyecto que se cree en el Ministerio de Educación, una Oficina de Proyectos;

Que actualmente el Ministerio ejecuta proyectos con financiamiento local e internacional, dirigidos al mejoramiento de la calidad de la educación nacional, en consecuencia, se requiere de una estructura técnica administrativa dedicada exclusivamente a garantizar el logro de los objetivos de dichos proyectos, en los tiempos previstos para ello por los organismos financieros;

Adicionalmente, se requiere establecer estructuras organizativas modernas y funcionales que permitan lograr la visión de modernizar la gestión educativa en todas sus actividades, proyectos o programas, a nivel central, regional y local;

Que el parágrafo del artículo 32 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, establece que la creación de futuras direcciones nacionales, objetivos y funciones de las direcciones, subdirecciones nacionales y departamentos, así como los requisitos para ocupar dichos cargos, se realizarán mediante Decreto Ejecutivo;

Que se hace necesario regular la estructura, objetivos y funciones de la institución, de manera permanente, con miras a agilizar la implementación de los proyectos y cumplir con las condiciones previas que se establezcan para los financiamientos internacionales que se gestionen en lo sucesivo;

DECRETA:

Artículo 1. Crear la Dirección Nacional de Proyectos del Ministerio de Educación, la cual tendrá como objetivo primordial ejecutar proyectos especiales con financiamiento internacional o local dirigidos al mejoramiento de la educación.



Artículo 2. La Dirección Nacional de Proyectos tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar, coordinar, orientar y dar seguimiento a las actividades de los diferentes planes operativos previstos para cada proyecto especial que se le asigne.
2. Adecuar su estructura interna de acuerdo a cada proyecto para garantizar su eficiente funcionamiento.
3. Elaborar el Manual Operativo para cada proyecto y remitirlo a la Dirección correspondiente para su aprobación.
4. Implementar un sistema contable, presupuestario y financiero para el registro y la contabilización de los recursos, de acuerdo con las normas del Gobierno Central y directrices del Banco Interamericano de Desarrollo, o el aplicable según la fuente de financiamiento.
5. Elaborar las solicitudes de desembolsos al Banco Interamericano de Desarrollo u otras fuentes de financiamiento, con el propósito de asegurar de manera oportuna los recursos financieros que se requieren para atender las actividades previstas.
6. Mantener cuentas bancarias específicas para el manejo de los recursos de cada proyecto especial que se le asigne.
7. Elaborar y ejecutar el plan maestro de adquisiciones de los proyectos especiales que se le asigne y los planes anuales de adquisiciones.
8. Brindar apoyo técnico, administrativo y financiero a las Direcciones ejecutoras de los proyectos especiales que se le asigne.
9. Recibir y consolidar los reportes que preparen las Direcciones ejecutoras del avance técnico de los proyectos especiales que se le asigne.
10. Controlar la ejecución de los proyectos especiales que se le asigne mediante de la implementación de una estructura de control interno que aplique los procedimientos acordados en el Manual Operativo correspondiente, para verificar el cumplimiento de las metas.
11. Implementar un sistema de monitoreo, seguimiento y evaluación de los proyectos, informando el grado de cumplimiento de las metas acordadas y/o alertando sobre posibles atrasos, riesgos o desviaciones en las mismas.
12. Realizar visitas periódicas a las obras y actividades de los proyectos especiales que se le asigne (talleres, capacitaciones, jornadas, entrega de mobiliarios, materiales, etc.).
13. Asegurar el cumplimiento de las obligaciones contractuales con las fuentes de financiamiento, y con el Gobierno Central, incluyendo la preparación de los informes escritos y estados financieros.
14. Atender las consultas de los auditores de los proyectos y los auditores de los organismos financieros.
15. Revisar las dificultades en la ejecución de los diferentes proyectos especiales que se le asigne y proponer estrategias y mecanismos para subsanarlas oportunamente.
16. Elaborar informes técnicos de avance de los proyectos especiales que se le asigne para el Despacho Superior, Banco Interamericano de Desarrollo, organismos financieros y otras instancias del Gobierno Central.
17. Desempeñar la Secretaría del Comité de Dirección Estratégica y de otras instancias similares creadas para la ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.
18. Ejercer otras funciones que se le delegue relacionadas con los proyectos especiales que se le asigne.

Artículo 3. La Dirección Nacional de Proyectos contará al menos con los siguientes funcionarios:

1. Un Director.
2. Un Subdirector.
3. Un coordinador por cada Área según estructura interna
4. Asistentes en cada una de las coordinaciones.
5. Personal de apoyo.



Los cargos que no estén definidos en el Manual de Clases Ocupacionales de la institución serán creados e incorporados en el mismo.

Artículo 4. La Dirección Nacional de Proyectos, estará conformada por las siguientes instancias administrativas:



- a. Área Técnica,
- b. Área de Infraestructura,
- c. Área de Adquisiciones,
- d. Área de Finanzas y Presupuesto
- e. Área de Programación, Seguimiento y Evaluación

Las reglamentaciones y funciones internas de cada dependencia serán determinadas mediante Resuelto.

Artículo 5. La Dirección Nacional de Proyectos estará adscrita al Despacho Superior de este Ministerio de Educación.

Artículo 6. La Dirección Nacional de Proyectos ejecutará sus funciones siguiendo los lineamientos y directrices establecidos por el Comité de Dirección Estratégica de Proyectos el cual estará presidido por el (la) Ministro (a), y estará integrado por el (la) Ministro (a) de Educación y los Viceministros Académico y Administrativo; por el Director Nacional de Ingeniería y Arquitectura, el Director Nacional de Planeamiento Educativo, el Dirección General de Educación y por la Dirección Nacional de Proyectos.

Artículo 7. El Comité de Dirección Estratégica de Proyectos tendrá las siguientes funciones:

1. Evaluar y revisar el Manual Operativo para cada proyecto a fin de que se remita a la Dirección correspondiente para su aprobación.
2. Definir los lineamientos estratégicos para la ejecución de cada proyecto especial que se le asigne.
3. Garantizar la administración eficiente de los proyectos, atendiendo los objetivos, metas y cronogramas establecidos.
4. Orientar la ejecución de los componentes y velar por su articulación interna.
5. Coordinar, de manera oportuna, los recursos necesarios para las actividades de los proyectos especiales que se le asigne.
6. Estudiar, aprobar, revisar periódicamente y proponer ajustes a los contenidos y la ejecución de los Planes Operativos Anuales (POA), Plan de Adquisiciones y Plan Anual de Actividades de Capacitación.
7. Revisar periódicamente las responsabilidades de cada dirección en la ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.
8. Monitorear las diferentes líneas de acción planificadas en el Proyecto, atendiendo sus actividades, de acuerdo con las políticas establecidas por este Ministerio.
9. Establecer los mecanismos de retroalimentación permanente entre el desarrollo de los componentes y la institucionalización de los productos y resultados.
10. Convocar y realizar reuniones periódicas de seguimiento a los indicadores de productos y resultados anuales, en las que participarán además las dependencias requeridas para el desarrollo de los proyectos especiales que se le asigne.
11. Revisar y aprobar los informes anuales de ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.
12. Revisar y aprobar los informes de ejecución de los proyectos especiales que se le asigne.

Artículo 8. Adscribir a la Dirección Nacional de Proyectos, aquellos proyectos especiales de carácter nacional o internacional que a la fecha de entrada en vigencia de este Decreto Ejecutivo estén en ejecución en este Ministerio y todos aquellos que en el futuro se desarrollen.

La Dirección Nacional de Proyectos coordinará con la unidad administrativa que corresponda, a fin de proceder con la ejecución y desarrollo de los objetivos de cada proyecto especial que se le asigne. La unidad administrativa deberá asignar un coordinador que trabajará directamente con la Dirección Nacional de Proyectos en la ejecución del referido proyecto.





Artículo 9. Autorizar al Ministerio de Educación para que incluya en su presupuesto anual, las partidas presupuestarias para el funcionamiento y operación de la Dirección Nacional de Proyectos.

Artículo 10. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo 32 del 19 de marzo de 1998, el Resuelto 1901 del 22 de noviembre de 2000 y el Resuelto 164 del 15 de febrero de 2006, así como toda disposición reglamentaria que le sea contraria.

Artículo 11. El presente Decreto Ejecutivo comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 18 () días del mes de julio
de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

LUCY MOLINAR
Ministra de Educación





REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

RESUELTO N° DAL-031-ADM-2011 PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2011

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la República de Panamá mediante la Ley N° 23 de 15 de julio de 1997, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA), aplicar medidas para la prevención de las enfermedades de los animales, a fin de proteger el patrimonio animal y coadyuvar en la salud pública y la protección ambiental.

Que el Decreto N° 3 de 15 de marzo de 1982, por el cual se establecen las estaciones cuarentenarias en el territorio nacional y se dictan las normas que lo regulan como la que todo animal que se importe al país, de cualquier especie que fuere, será sometido a Cuarentena.

Que el Decreto Ejecutivo N° 25 de 30 de enero de 2002, "Por el cual el Ministerio de Desarrollo Agropecuario establece tarifas en conceptos de servicios e incentivos al personal técnico que labora en la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria".

Que es interés del Estado facilitar los eventos ecuestres de carácter internacional que redunden en beneficios económicos al país, pero tomando las medidas necesarias para prevenir el ingreso de enfermedades.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, eventos ecuestres internacionales cumpliéndose con todas las regulaciones especiales, para facilitar el desarrollo del mismo.

SEGUNDO: Se deberá solicitar a las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria (DECA) del Ministerio de Desarrollo Agropecuario (MIDA) con tres (3) meses de anticipación al inicio del evento.

TERCERO: Las autoridades de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria del MIDA, deberán realizar las inspecciones necesarias y notificar las recomendaciones requeridas para que el organizador del evento se comprometa a cumplirla, para así dar la aprobación.

Una vez aprobado el evento ecuestre, el organizador del mismo, deberá cumplir con el procedimiento normal para la importación de equinos, solicitar las licencias por país participante y cumplir con los requisitos sanitarios ya establecidos.

CUARTO: Inmediatamente a su arribo los animales deberán ser inspeccionados para proceder al desembarco y deberán ingresar directamente a la

**RESUELTO N° DAL-031-ADM-2011 PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2011**

Estación Cuarentenaria del Aeropuerto Internacional de Tocumen o de Paso Canoa, para la verificación y toma de muestras para pruebas serológicas. Posteriormente, serán transportados a las instalaciones previamente autorizadas para el evento.

QUINTO: En las instalaciones autorizadas, todo animal deberá cumplir con siete (7) días de aislamiento, durante los cuales se hará observación clínica por el Veterinario Oficial del MIDA, no permitiéndose ninguna visita a excepción del preparador, el dueño y veterinario particular del ejemplar.

SEXTO: Durante el periodo de siete (7) días de observación clínica, por el Veterinario Oficial del MIDA, se tomará la temperatura dos (2) veces al día y el animal que demuestre signo de enfermedad, deberá ser aislado en una unidad prevista para este propósito y permanecerá en aislamiento especial hasta su completa recuperación.

SÉPTIMO: Los equinos finalizarán el período de aislamiento de siete (7) días cuando se cuente con los resultados negativos a las pruebas de laboratorio del MIDA y no haya evidencia de enfermedades en las instalaciones autorizadas.

OCTAVO: No se podrán aplicar ninguna tratamiento a los equinos durante el periodo de aislamiento sin previo conocimiento del Veterinario Oficial del MIDA de turno. Los medicamentos a utilizarse deberán estar en empaques nuevos.

NOVENO: En el caso de muerte de un animal, el mismo deberá ser necropsiado en el Laboratorio de Diagnóstico e Investigación Veterinaria del MIDA.

DÉCIMO: Todos los animales que ingresaron al territorio panameño para participar en el evento ecuestre, deberán abandonar el mismo una vez terminada la competencia en un periodo no mayor de setenta y dos (72) horas.

DECIMO

PRIMERO: Las instalaciones permanecerán custodiadas veinticuatro (24) horas por el personal de Cuarentena durante los siete (7) días de aislamiento. El inspector tendrá como responsabilidad aprobar el acceso a las instalaciones al personal autorizado, previa corroboración de las credenciales.

DECIMO

SEGUNDO: Los gastos de inspección veterinaria oficial al arribo, traslado del Aeropuerto a la Estación de Cuarentena, los turnos de custodia de los inspectores y veterinarios en tiempo extraordinario, serán sufragados por el organizador del evento y deberán ser cancelados quince (15) días antes del inicio del evento.

DECIMO

TERCERO: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma.





RESUELTO N° DAL-031-ADM-2011 PANAMÁ 8 DE JULIO DE 2011

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 12 de 25 de enero de 1973, Ley 23 de 15 de julio de 1977, Decreto N° 3 de 15 de marzo de 1982, Decreto Ejecutivo N° 25 de 30 de enero de 2002.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Luis Víctor Villarreal
LUIS VÍCTOR VILLARREAL
Ministro Encargado

Juan Carlos Rodríguez
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
Secretario General



EL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORIA LEGAL
CERTIFICA; Que el presente documento es fidel copia
de su original.

Panamá, 8 de Julio de 2011

Juan Carlos Rodríguez
Juan Carlos Rodríguez

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORESRESOLUCIÓN CNV No. 1152-10
de 09 de Noviembre de 2010REPÚBLICA DE PANAMA
COMISION NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 9 de Mayo de 2011

La Comisión Nacional de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, entidad pública debidamente organizada y existente de conformidad con la legislación de la República de Costa Rica, con cédula de Persona Jurídica número 4-000-042152, personería inscrita y vigente en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Público bajo las citas: QUINIENTOS SETENTA Y SEIS-OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y UNO-UNO-UNO, (576-87581-1-1) creado mediante la Ley No.4351 de 1969 de Costa Rica, ha solicitado mediante apoderados especiales en calidad de emisor, el registro del Programa K de emisiones en Dólares, por un monto total de Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, para ser objeto de oferta pública en la República de Panamá.

Que mediante Resolución SGV-R-1995 de 23 de enero de 2009, la Superintendencia General de Valores de Costa Rica (SUDEV) autorizó la oferta pública y la inscripción de los Bonos, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que mantienen dicha entidad.

Que mediante Resolución SGV-R-2081 de 8 de julio de 2009, la Superintendencia General de Valores de Costa Rica (SUDEV) autorizó la modificación de la tasa de interés de los Bonos, en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Que de conformidad con el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 1999, jurisdicción reconocida es toda jurisdicción que la Comisión reconozca que cuente con las leyes y reglamentos que, aunque no sean igual a los nacionales, ofrecen en general, a juicio de la Comisión, un grado de protección a los inversionistas en su conjunto sustancialmente igual o mejor que el que ofrece la legislación nacional y que cuenta con un ente regulador que, a satisfacción de la Comisión, fiscalice adecuadamente el cumplimiento de dichas leyes y reglamentos.

Que el Artículo 76 del Decreto Ley 1 de 1999, faculta a la Comisión Nacional de Valores para reconocer la validez de registros de valores hechos en jurisdicciones reconocidas, así como para permitir la oferta pública de dichos valores o su listado en Bolsa de Valores establecidas en la República de Panamá, pudiendo la Comisión regular mediante Acuerdo el procedimiento de reconocimiento de dichos registros extranjeros y determinar la información y los documentos que en estos casos deban ser presentados a la Comisión y enviados a inversionistas.

Que mediante Acuerdo No.4-2005 de 4 de mayo de 2005 la Comisión Nacional de Valores declaró a la República de Costa Rica como jurisdicción reconocida para los efectos de la definición contenida en el Artículo 1 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999.

Que mediante Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No.3-2004 de 6 de mayo de 2004 y el Acuerdo No. 9-2005 de 15 de julio de 2005, la Comisión Nacional de Valores adoptó el procedimiento abreviado de registro de valores que hayan sido previamente registrados o autorizados para su oferta pública en una jurisdicción reconocida.

Que la Comisión Nacional de Valores ha evaluado la solicitud presentada y la documentación que acompaña a la misma y considera que cumplen los requisitos establecidos en las mencionadas normas legales y reglamentarias.

Que la información suministrada y los documentos aportados cumplen con los requisitos establecidos por el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus reglamentos, estimándose procedente resolver de conformidad.

Vista la opinión de la Dirección de Registro de Valores e Informes de Emisores, según informe de fecha 26 de julio de 2010 y 21 de octubre de 2010 que reposa en el expediente.



RESOLUCION CNV No. 452-10 de 09 de Noviembre de 2010

Vista la opinión legal de la Dirección de Asesoría Legal según informe de fecha 26 de julio de 2010 y 22 de octubre de 2010 que reposa en el expediente.

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el registro de la Serie K del Programa de Papel Comercial y Bonos por un monto total de Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00) moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, de **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, mediante procedimiento abreviado de registro establecido en el Acuerdo 8-2003 de 9 de julio de 2003, previamente registrados para su oferta pública e inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de la Superintendencia General de Valores de Costa Rica (SUGEVAL), mediante Resolución SGV-R-1995 de 23 de enero de 2009, la cual fue modificada conforme a la Resolución SGV-R-2081 de 8 de julio de 2009.

SEGUNDO: El registro de la oferta pública de estos valores no implica que la Comisión Nacional de Valores, recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Comisión Nacional de Valores no será responsable por la veracidad de la información o de las declaraciones contenidas en la solicitud de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

CUARTO: Se advierte a la entidad **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y la obligación de la presentación a la Comisión Nacional de Valores de la información financiera periódica que están obligados a presentar al ente regulador de la jurisdicción reconocida en donde estén registrados, así como de comunicar a la Comisión en el evento que tenga lugar un hecho de importancia observando los parámetros dispuestos por el Artículo 77 del Decreto Ley 1 de 1999 y sus Acuerdos Reglamentarios.

FUNDAMENTO LEGAL: Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, Acuerdo No.8-2003 de 9 de julio de 2003, modificado por el Acuerdo No.3-2004 de 6 de mayo de 2004 y el Acuerdo No. 9-2005 de 15 de julio de 2005.

Se advierte a la parte interesada que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE

Juan Manuel Martans
JUAN MANUEL MARTANS S.

Comisionado Presidente

J. Justiniani
JULIO JAVIER JUSTINIANI C.
Comisionado Vicepresidente

Alejandro Abood Alfaro
ALEJANDRO ABOOD ALFARO
Comisionado

REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 9 de Julio de 2011





**REPÚBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES**

RESOLUCIÓN CNV No. 468 -10

(De 12 de Mayo, Panamá, de 2010)

La Comisión Nacional de Valores en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión la facultad de examinar, supervisar y fiscalizar las actividades de las organizaciones autorreguladas, así como velar por el cumplimiento del Decreto Ley;

Que el Artículo 1 del citado Decreto Ley define el término "organización autorregulada" como toda Bolsa de Valores o Central de Valores;

Que el 20 de enero de 2010 la Junta Directiva de la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., aprobó el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA MERCADO DE OPCIONES;

Que la Bolsa de Valores de Panamá presentó el 26 de mayo de 2010 solicitud de aprobación del MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA MERCADO DE OPCIONES, la cual reza, entre otros puntos, lo siguiente:

"[...] C. Los derivados financieros son instrumentos muy utilizados en muchos de los mercados de valores, incluyendo Norteamérica, Europa y Asia. Los derivados pueden servir para muchos propósitos, pero los mismos se emplean principalmente como instrumentos para la cobertura de riesgos. En los mercados bursátiles más avanzados, los emisores de valores, sociedades de inversión y otros participantes invierten con frecuencia en derivados tales como opciones, swaps y otros como parte de su estrategia para asegurar el valor de su patrimonio contra eventos del mercado que puedan tener impactos adversos en sus inversiones.

D. Las opciones son uno de los instrumentos derivados que más se utiliza en los mercados de valores para los efectos descritos en el párrafo anterior, entre otros. La opción es un contrato mediante el cual, a cambio de una prima o precio, se concede el derecho pero no la obligación de comprar o vender durante el periodo de ejercicio, pero antes de la fecha de vencimiento, determinada cantidad de unidades de cierto activo subyacente a determinado precio de ejercicio.

E. Considerando los distintos fines para los cuales las opciones les pueden servir a los agentes que actúan en el mercado de valores, las mismas constituirán un instrumento innovador que puede ser objeto de nuevas transacciones entre los participantes del mercado y, por lo tanto, tienen el potencial de incrementar las transacciones que se realizan en nuestro sector bursátil.

[...] H. El artículo 150 del decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 expresamente reconoce la posibilidad de que en nuestros mercados de capitales se negocien instrumentos derivados, incluyendo las opciones."

Que siguiendo con el Procedimiento Interno para la Atención de Solicitudes de Modificación o Adopción de Nuevas Normas por parte de Organizaciones Autorreguladas la solicitud de autorización presentada por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., fue incorporada en la página Web de la Comisión Nacional de Valores para conocimiento de los agentes del mercado; a fin de que pudieran emitir opiniones u observaciones, si fuere el caso;

Que a la fecha no se han recibido en la Comisión Nacional de Valores comentarios del público con relación a la solicitud;

Que el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA MERCADO DE OPCIONES aprobado por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., cumple con los artículos 54 y 55 del Decreto Ley 1, de 1999 sobre las reglas internas de las organizaciones autorreguladas y de bolsas de valores;

Adri



Pág. No.2
 Resolución CNV No. 1168-10
 De 12 de Noviembre de 2010

Que el Artículo 57 del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 contiene los estándares mínimos al que se debe someter las Modificaciones de Reglas Internas de Organizaciones Autorreguladas;

Que mediante nota CNV-15838-DMI-11 de 24 de junio de 2010 se remitieron observaciones al solicitante emitidas por la Dirección de Mercado de Valores e Intermediarios, las cuales fueron aclaradas y resueltas mediante nota fechada 19 de julio de 2010;

Que una vez ponderados las consideraciones anteriores, toda vez que al presentar la Bolsa de Valores de Panamá, S.A. las razones que motivan las nuevas reglas MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA MERCADO DE OPCIONES y al verificar que efectivamente se trata de prácticas usuales en otros mercados de valores internacionales consideramos que se cumple lo dispuesto en los Artículos 54, 55 y 57 del Decreto Ley;

Que vista la opinión de la Dirección Nacional de Mercado de Valores e Intermediarios, según informe de fecha cuatro (4) de agosto de 2010; y de la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe fechado veinte (20) de septiembre de 2010 que reposan en el expediente, la Comisión Nacional de Valores estima que no se encuentran reparos a lo solicitado, por lo que se considera procedente resolver de conformidad. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el MANUAL DE PROCEDIMIENTO PARA MERCADO DE OPCIONES propuesto por la Bolsa de Valores de Panamá, S.A..

SEGUNDO: ADVERTIR a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., que la Comisión está facultada a solicitar correcciones, adiciones, modificaciones o derogaciones a los Manuales que por esta vía se aprueban si debido a cambios en las circunstancias legales o reglamentarias, dichos Manuales no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios, o si determina que los cambios solicitados mejoraría los niveles de transparencia, eficiencia y seguridad del mercado.

TERCERO: SOLICITAR a la Bolsa de Valores de Panamá, S.A., la remisión a la Comisión Nacional de Valores de la versión final (texto único) de los Manuales debidamente certificados por el Secretario de la Junta Directiva. Estos documentos deberán ser entregados tanto en formato electrónico como en medio impreso, dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de notificación de la presente resolución.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 1, 8, 54, 55 y 57 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y Artículo 16 del Acuerdo No.7 de 4 de julio de 2003.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Juan M. Martínez S.
 Comisionado Presidente

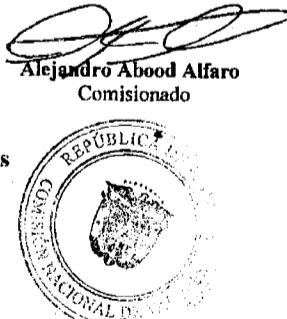
Julio Javier Justiniani
 Comisionado Vicepresidente

/mm

REPÚBLICA DE PANAMÁ
 COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Es copia Autenticada de su Original

Panamá 11 de 5 de 2011



Alejandro Abood Alfaro
 Comisionado

